

INCIDENTE DE NULIDAD – REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE(S): JOSE AURELIO MONTERO VILLA, Y OTROS – DEMANDADO(S): MIGUEL RAFAEL PADILLA Y OTRO TO FRANCO RODRIGUEZ RADICACIÓN: 47-001

Ricardo Fdez de Castro <ricardofernandezdecastro@hotmail.com>

Lun 27/03/2023 11:45

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Magdalena - Santa Marta <j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

0 - MIGUEL PADILLA NULIDAD PDF Y ANEXOS_pagenummer.pdf;

Señor.

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE(S): JOSE AURELIO MONTERO VILLA, RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA Y PARMENIO MONTERO ORTIZ. –

DEMANDADO(S): MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA, FREDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ

RADICACIÓN: 47-001-40-53-004-2022 -00811-00

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD –

RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12'618.429 expedida en Ciénaga, vecino y residente en la Ciudad de Santa Marta, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 150.688 del C.S.J., obrando como apoderado del señor MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.082.847.501. de Santa Marta – Magdalena, me permito allegar escrito de, INCIDENTE DE NULIDAD en **20 FOLIOS**

Señor.
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE AURELIO MONTERO VILLA C.C 1082996017 RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA C.C 85150457 PARMENIO MONTERO ORTIZ. C.C 14970389
DEMANDADO(S):	MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA C.C 1082847501 FREDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ. C.C 85154516
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022 -00811-00
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD - CAUSAL 8 ART 133 CGP, ARTICULOS, 6º, 8º DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022

VICIADA DE NULIDAD
AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO DE DEMANDA

RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía número 12'618.429 expedida en Ciénaga, vecino y residente en la Ciudad de Santa Marta, Abogado en ejercicio con tarjeta profesional # 150.688 del C.S.J., obrando como apoderado del señor **MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA** mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 1.082.847.501. de Santa Marta – Magdalena, con correo electrónico de notificación personal, miguelpadillav1986@icloud.com, tal y como consta en poder adjunto, mediante el presente escrito, me permito impetrar ante sus

dependencias, **INCIDENTE DE NULIDAD** con fundamento en el **numeral 8 del artículo 133, 289 y 290 del Código general del Proceso, y los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, con ocasión a la violación Flagrante del derecho al debido proceso e indebida notificación de mi mandante, garantía además constitucional que se enmarca en el **artículo 29 de nuestra Constitución Nacional**; lo anterior, por cuando mi mandante tuvo conocimiento del auto que libra **MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso de la referencia, a través del envió del demandante por correo certificado a la dirección de su domicilio, omitiendo enviarle el respectivo escrito incoatorio de **TRASLADO** de demanda, mandamiento de pago que ordenó:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA Y FREDDY FRANCO RODRIGUEZ a favor de JOSE AURELIO MONTERO VILLA, RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA Y PARMENIO MONTERO ORTIZ Por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el CONTRATO DE MUTUO SOSTENIDO POR LAS PARTES
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el Capital total del pagaré desde la fecha de presentación de la demanda hasta la verificación del pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.
- Por las costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley 2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ALVARO JOSÉ GONZÁLES MARTÍNEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo endoso en procuración.

De lo anterior, su despacho ordena correr traslado por el termino de Diez (10) días, traslado este que mi poderdante esta en imposibilidad de descorrer, ya que el desconoce el texto de la demanda, debido a que el mismo, nunca la ha sido allegado por ningún medio autorizado por nuestra normatividad.

Es decir, el apoderado de la parte demandante omitió allegarle, darle el enteramiento o traslado a mi prohijado del contenido de la demanda y sus pretensiones, (propias) ya que el demandante conoce claramente la dirección de notificación de mi poderdante, dirección está a la que le hizo llegar el **MANDAMIENTO DE PAGO** y la **MEDIDA CAUTELAR** con un escrito, manifestando lo siguiente:

Santa Marta, 13 de marzo de 2023

Señor
Miguel Rafael Padilla Villa
Calle 29ENo14A-38
Edificio Reserva Club Residencial Torre 1 Apartamento 804 Santa Marta, Magdalena.
Cel: 3218252378.

En mi calidad de apoderado de los señores José Aurelio Montero Villa, Rodolfo de Jesús Montero Villa, Parmenio Montero Ortiz y de conformidad con el artículo 290 y ss del C.G.P, en concordancia con las disposiciones de la ley 2213 de 2020, me permito notificarle auto mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, ordena librar mandamiento de pago en contra de los señores Miguel Rafael Padilla Villa y Freddy Franco Rodríguez a favor de los demandantes.

Para tal efecto anexo a esta notificación

- Copia del Auto de mandamiento de Pago
- Oficio que decreta medidas cautelares

Razón por la cual, las referidas notificaciones de todas las actuaciones en cumplimiento del debido proceso, de que tratan los artículos **6° y 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022**, no se practicaron en debida forma y con ello, se violó el derecho fundamental al debido proceso de mi representado, **incurriendo el despacho con ello en un Defecto Procedimental Absoluto**, inducido por la parte actora, ya que no cumplió con lo ordenado en los artículos ibidem, es por esto que deviene en la nulidad de todo lo referente a las notificaciones y los términos de traslado.

Con fundamento en lo anterior, me permito enunciar los siguientes:

I. HECHOS

Primero. – El día 13-03-2023, mi poderdante recibió en su domicilio la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO, para que se surtiera el respectivo traslado y ejerciera su derecho de defensa.

Segundo. – Ni al momento de la notificación del auto de MANDAMIENTO DE PAGO, ni con anterioridad y mucho menos con posterioridad del mismo, a mi prohijado se le ha dado enteramiento del escrito de demanda y sus pretensiones.

Tercero. – De lo anteriormente manifestado, podemos concluir, que el suscrito está en la imposibilidad de descorrer el traslado del MANDAMIENTO DE PAGO, ya que el mismo por ninguno de los medios autorizados por nuestra legislación y más aún lo manifestado en los artículos **6° y 8° de la ley 2213 de junio 13 de 2022**, se le ha puesto en conocimiento el escrito contentivo de demanda, e inclusive a la fecha mi poderdante lo desconoce, como lo mencione en renglones que anteceden.

Cuarto. - En ningún momento, previo al pronunciamiento del auto que ordena el MANDAMIENTO DE PAGO, ni con posterioridad, mi poderdante bajo la gravedad del juramento, manifiesta haber recibido traslado alguno de esta demanda por ningún medio - Situaciones estas, que generan Nulidad Absoluta y además insanable, pues al no haberse cumplido la ritualidad procesal establecida en **la ley 2213 de junio 13 de 2022**, el proceso es **NULO** desde sus inicios, (**escrito de presentación de demanda**) pues no se remitió con la solicitud , copia de la misma a mi mandante, siendo la dirección del domicilio de mi prohijado conocido por el demandante, ya que el mismo le envió el MANDAMIENTO DE PAGO por correo certificado.

Quinto. - Que la **NULIDAD CONFIGURADA** se presenta en el referido MANDAMIENTO DE PAGO emitido por su despacho el día 3 de marzo, desconociendo la fecha de publicación en estado, y donde así mismo corre traslado para la contestación de la misma, ya que desconocemos en su totalidad el escrito del cual se le está corriendo traslado para contestar la respectiva demanda a mi poderdante.

Sexto. - De bulto salta Nulidad, pues con las pruebas que se aportan, se demostrará al despacho que la parte actora, en cabeza de los demandantes y su apoderado, conocían previamente la dirección de residencia y domicilio de mi defendido.

Séptimo. - De conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso 4, “Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado,

que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". *le manifiesto al despacho bajo a la gravedad de juramento, que el suscrito ni mi mandante se enteraron o han tenido conocimiento del **TEXTO** del traslado de la demanda de la referencia.*

Con base a los anteriores hechos, me permito elevar las siguientes:

II. PRETENSIONES

Primero. - *Comedidamente solicito al despacho se sirva decretar la **NULIDAD** del **MANDAMIENTO DE PAGO**, notificado a mi defendido por la parte actora el día 13-03-2023, enteramiento de la existencia de dicho auto, ya que a la fecha de presentación de este escrito desconoce el texto de la demanda objeto de traslado*

Segundo. - *Con ocasión a lo anterior, sírvase declarar invalida la actuación desde su inicio, pues al no habersele enviado el traslado de la demanda, ni antes de su presentación, como tampoco con el auto que ordena el mandamiento de pago, TODA la actuación se tiñe de invalida, por la imposibilidad de descorrer oportunamente el mismo en defensa de los intereses de mi prohijado.*

Tercero. – *Ordenar a la parte demandante correrle el traslado del escrito de demanda de la referencia, como lo ordena nuestra legislación actual y así poder descorrer el mismo.*

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO SUSTANCIAL - PROCEDIMENTAL Y JURISPRUDENCIAL

El demandante al hacerle llegar el auto de MANDAMIENTO DE PAGO , a la dirección de su residencia, es más que evidencia que los mismos y su despacho tenían previo conocimiento de los mismos, como está probado en renglones que anteceden, documentos que se aportan y documentos que reposan en su despacho y que el demandante tenía conocimiento, es constitutivo de mala Fe, por cuanto lo que se pretende con ello, es negar el derecho de contradicción y replica de mi representado.

TIENE PRECISADO EL CANON 29 DE NUESTRA CARTA POLÍTICA LO SIGUIENTE.

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Subrayas son mías)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

NUESTRA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE SENTENCIA T-025/2018 INDICÓ:

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

INDEBIDA NOTIFICACION JUDICIAL-Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso

DE LAS CAUSALES DE NULIDAD ALEGADAS - JUSTIFICACIONES

ARTICULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(..).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, *o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia **distinta** del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, **pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.***

A su vez, la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sus artículos 6° y 8° manifiestan:

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.*

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya Lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (líneas propias)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (líneas propias)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (líneas propias)

El artículo 135 del CGP establece:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una*

nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

(..).

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El artículo 134 del CGP establece:

ARTICULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

En este sentido, es necesario plasmar lo indicado por el máximo tribunal de cierre de Nuestra Jurisdicción Constitucional; mediante sentencia T-025/18, indicó:

6. La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**[34], señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

(..).

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación^[47], reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.^{148]}

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.^{149]}

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.^{50]}

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

El defecto procedimental absoluto

Con fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.

La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber: (i) el defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto^[52], **o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso**^[53]; y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia.

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la **sentencia SU-159 de 2002**^[55], determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.

En el mismo sentido se pronunció la sentencia T-996 de 2003^[56], **en la que señaló que:**

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. **En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo**”.* (Negrilla fuera del texto original).

Mediante Sentencia T-125/10, Nuestra Honorable Corte Constitucional Indicó:

NULIDAD PROCESAL-Concepto

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia - sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

IV. PRUEBAS y ANEXOS

1. Poder, con el lleno de los requisitos.
2. Escrito del 13 de marzo de 2023, donde el apoderado manifiesta notificar el auto de MANDAMIENTO DE PAGO, sin anexar el escrito de demanda.
3. Auto de MANDAMIENTO DE PAGO.
4. Ofidio que decreta medidas cautelares.

V. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante en la Calle 29E N° 14ª – 38 Edificio Reserva Club Residencial Torre 1 Apartamento 804, en Santa Marta y/o correo electrónico miguelpadillav1986@icloud.com

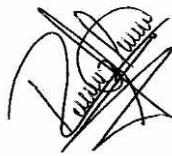
Celular. – 321-8252378

- Yo **RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**, acepto que su despacho, realice la notificación de todos los actos, que se produzcan dentro de este proceso, así como las citaciones a que haya lugar a los correos electrónicos. ricardofernandezde@gmail.com,
ricardofernandezdecastro@hotmail.com

O en la en la calle 21 # 20-118, Barrio Jardín, de la ciudad de Santa Marta.
celular, - 316-5215835.

Declaro que todos datos aquí consignados son correctos conforme al TITULO
II artículos 289 y s.s. del CGP y cualquier otra norma concordante.

Atentamente,



RICARDO FERNÁNDEZ DE CASTRO DANGOND
C. C. No. 12.618.429 de Ciénaga – Magdalena
T.P. N° 150.688 del CSJ.

SEÑORES

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

E.S.D.

RADICACIÓN: 47001405300420220081100

DEMANDANTE: Jose Aurelio Montero Villa Y Otro

DEMANDADO: MIGUEL PADILLA VILLA, FREDDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO

Asunto: PODER.

MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.847.501. de Santa Marta – Magdalena, con correo electrónico de notificación personal, miguelpadillav1986@icloud.com, actuando en nombre propio, otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto al derecho se refiere, al Doctor **RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.429 expedida en Ciénaga, Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 150.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en los Mail ricardofernandezde@gmail.com o ricardofernandezdecastro@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación, proceda a contestar y me represente dentro de la demanda de la referencia.

Faculto a mi apoderado judicial para hacerse parte en la demanda referida, interponer los recursos de ley, novar, compensar, sustituir, Conciliar, Transigir, Interponer Tacha de Falsedad, Interponer Incidentes, objetar dictámenes judiciales avalúo de bienes y cualquier otra actuación acorde con los fines del presente mandato y con todas las facultades que por ley sean procedentes y demás facultades consagradas en él, artículo 77 del C.G.P.

Ruego, Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente.

MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA

C.C. N° 1.082.847.501

Mail - miguelpadillav1986@icloud.com

Acepto.

RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND

C.C. No. 12.618.429.

T.P. No. 150.688 del C.S. de la J.

Mail - ricardofernandezde@gmail.com ricardofernandezdecastro@hotmail.com

Correo: Ricardo Fdez de Castro - x Recibidos (1,512) - ricardofern... x (1) WhatsApp x +

outlook.live.com/mail/0/archive/id/AQMkADAwATZiZmYAZC05OQA2My01YjQwLTAwAi0wMAoARgAAA%2BkZG8b3Dm5Igt7n5KL94esHAA7E4yl6FLhBulCiseU1rQUAAAIBVQAAA7E4y6FLhBulCiseU1rQUABfociPMAAAA%3D

Gmail YouTube Maps Recibidos (1,512) ... Correo: Ricardo Fde...

Outlook Buscar Reunirse ahora

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo Eliminar Archivar Informar Limpiar Mover a Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Anclar / Desanclar Posponer Deshacer

Carpetas

- Bandeja de entrada 9068
- Correo no deseado 22
- Borradores 108
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Archivo
- Notas
- carpeta
- Conversation History
- Unwanted
- Crear carpeta nueva

Grupos

- Nuevo grupo

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Archivo

Este mes

- Miguel Padilla Poder proceso ejecutivo de José... Mar 11:21 AM Padilla y otros Enviado desde mi iPhone

PODER MIGUEL...

Poder proceso ejecutivo de José Aurelio Montero contra Michel

Miguel Padilla <miguelpadillav1986@icloud.com> Para: Usted Mar 21/03/2023 11:21 AM

PODER MIGUEL PADILLA.docx 14 KB

Poder proceso ejecutivo de José Aurelio Montero contra Michel: Ricardo Fdez de Castro - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

Poder proceso ejecutivo de José Aurelio Montero contra Michel

Miguel Padilla <miguelpadillav1986@icloud.com> Para: Usted Mar 21/03/2023 11:21 AM

PODER MIGUEL PADILLA.docx 14 KB

Padilla y otros

Enviado desde mi iPhone

Responder Reenviar

hoy Santa Marta es el ultimo dia que estos tenis estan a precio de fabrica

Patrocinado Tienda Verificada Leer más

Opere CFDs de oro con un broker de confianza

Patrocinado IC Markets Registrarse

Gafas militares se estrenan en Colombia y se vuelven fiebre entre...

28°C Soleado 6:06 p. m. 24/03/2023

Eliminar Archivar Informar Responder Leído / No leído Clasificar Marcar/Desmarcar Imprimir

Poder proceso ejecutivo de José Aurelio Montero contra Michel

MP Miguel Padilla <miguelpadillav1986@icloud.com>
Para: Usted

Mar 21/03/2023 11:21 AM

 PODER MIGUEL PADILLA.docx
14 KB

Padilla y otros

Enviado desde mi iPhone

Responder Reenviar

**SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
E.S.D.**

RADICACIÓN: 47001405300420220081100

DEMANDANTE: Jose Aurelio Montero Villa Y Otro

DEMANDADO: MIGUEL PADILLA VILLA, FREDDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO

Asunto: PODER.

MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA mayor de edad, domiciliado y residente en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.082.847.501, de Santa Marta – Magdalena, con correo electrónico de notificación personal, miguelpadillav1986@icloud.com, actuando en nombre propio, otorgo poder especial, amplio y suficiente, en cuanto al derecho se refiere, al Doctor **RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.618.429 expedida en Ciénaga, Magdalena y portador de la tarjeta profesional No. 150.688 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser notificado en los Mail ricardofernandezde@gmail.com o ricardofernandezdecastro@hotmail.com, para que en nuestro nombre y representación, proceda a contestar y me represente dentro de la demanda de la referencia.

Faculto a mí apoderado judicial para hacerse parte en la demanda referida, interponer los recursos de ley, novar, compensar, sustituir, Conciliar, Transigir, Interponer Tacha de Falsedad, Interponer Incidentes, objetar dictámenes judiciales avalúo de bienes y cualquier otra actuación acorde con los fines del presente mandato y con todas las facultades que por ley sean procedentes y demás facultades consagradas en él, artículo 77 del C.G.P.

Ruego, Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente

Poder proceso ejecutivo de José Aurelio Montero contra Michel

MP Miguel Padilla <miguelpadillav1986@icloud.com> Para: Usted Mar 21/03/2023 11:21 AM

PODER MIGUEL PADILLA.docx 14 KB

Padilla y otros

Enviado desde mi iPhone

Responder Reenviar

Outlook

Word PODER MIGUEL PADILLA.docx **Abrir en Word** Descargar Guardar en OneDrive

Word PODER MIGUEL PADILLA Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Lector inmersivo

Faculto a mi apoderado judicial para hacerse parte en la demanda referida, interponer los recursos de ley, novar, compensar, sustituir, Conciliar, Transigir, Interponer Tacha de Falsedad, Interponer Incidentes, objetar dictámenes judiciales avalúo de bienes y cualquier otra actuación acorde con los fines del presente mandato y con todas las facultades que por ley sean procedentes y demás facultades consagradas en él, artículo 77 del C.G.P.

Ruego, Señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos del presente mandato.

Atentamente.

MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA
C.C. N° 1.082.847.501
Mail - miguelpadillav1986@icloud.com

Acepto.

RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND
C.C. No. 12.618.429.
T.P. No. 150.688 del C.S. de la J.
Mail - ricardofernandezde@gmail.com ricardofernandezdecastro@hotmail.com

Página 1 de 1 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

Poder proceso ejecutivo de José Aurelio Montero contra Michel

MP Miguel Padilla <miguelpadillav1986@icloud.com>
Para: Usted Mar 21/03/2023 11:21 AM

PODER MIGUEL PADILLA.docx 14 KB

Padilla y otros

Enviado desde mi iPhone

Responder Reenviar

Santa Marta, 13 de marzo de 2023

Señor

Miguel Rafael Padilla Villa

Calle 29 E No 14A – 38

Edificio Reserva Club Residencial Torre 1 Apartamento 804

Santa Marta, Magdalena.

Cel: 3218252378.

En mi calidad de apoderado de los señores Jose Aurelio Montero Villa, Rodolfo de Jesús Montero Villa, Parmenio Montero Ortiz y de conformidad con el articulo 290 y ss del C.G.P, en concordancia con las disposiciones de la ley 2213 de 2020, me permito notificarle auto mediante el cual el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, ordena librar mandamiento de pago en contra de los señores Miguel Rafael Padilla Villa y Freddy Franco Rodríguez a favor de los demandantes.

Para tal efecto anexo a esta notificación

- Copia del Auto de mandamiento de Pago
- Oficio que decreta medidas cautelares.

Cordialmente

CDM.
Álvaro José González Martínez

CC. 1.082.987.711

T.P 360.098

Centro de Soluciones

El documento que acompaña el presente envío es un documento legalizado, el cual es válido para ser presentado en los tribunales.

El interesado debe ser responsable de la veracidad de los datos que se suministran en el presente documento.

91613 90830

Tipo	Estado	Fecha
Notificación		
Oficio de pago		
Oficio de medidas cautelares		
Oficio de documentos legales	1	3

Los anexos no son cotizados.



Servientrega
SANTA MARTA CALLE 32
COD: 70001
DIF: CL 22 # 6 - 10A LC 1 Y 2
Telf: 4213796 - 4212146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE AURELIO MONTERO VILLA C.C 1082996017 RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA C.C 85150457 PARMENIO MONTERO ORTIZ. C.C 14970389
DEMANDADO(S):	MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA C.C 1082847501 FREDDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ. C.C 85154516
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022 -00811-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibidem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA Y FREDDY FRANCO RODRIGUEZ a favor de JOSE AURELIO MONTERO VILLA, RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA Y PARMENIO MONTERO ORTIZ Por las siguientes sumas y conceptos:

- **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el CONTRATO DE MUTUO SOSTENIDO POR LAS PARTES
- Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el Capital total del pagaré desde la fecha de presentación de la demanda hasta la verificación del pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera .
- Por las costas y agencias en derecho.

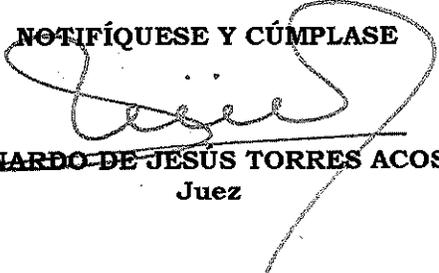
SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en la ley

2213 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a ALVARO JOSÉ GONZÁLES MARTÍNEZ, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 03 de marzo de 2023

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JOSE AURELIO MONTERO VILLA C.C 1082996017 RODOLFO DE JESUS MONTERO VILLA C.C 85150457 PARMENIO MONTERO ORTIZ. C.C 14970389
DEMANDADO(S):	MIGUEL RAFAEL PADILLA VILLA C.C 1082847501 FREDY ALBERTO FRANCO RODRIGUEZ. C.C 85154516
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2022-00811-00

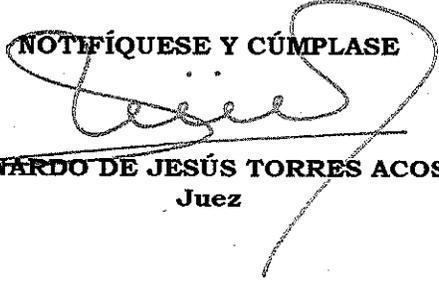
Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria **NUMERO 080-3643** ubicado en la Calle 18 # 22-131 Barrio Jardín de la ciudad de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez